

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la entidad ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **DISPONE**:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **REYWON ALFONSO FIERRO VELÁSQUEZ**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6.670.931 pesos**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré electrónico **No. 10053086** allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de **\$2.112.886 pesos**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados correspondientes a la cuota anteriormente descrita y liquidados desde el **4 de diciembre de 2022** hasta el **26 de octubre de 2023**.
3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el **28 de octubre de 2023** y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **YAZMÍN GUTIÉRREZ ESPINOSA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00189-00

Norman Mauricio Martín Baquero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798bd5301ebabf0fc7802c27d09d7f47f8b9cd761ea44e3302e756079bf13c87**

Documento generado en 22/04/2024 08:18:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la entidad ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422** del **Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **DISPONE**:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **EDWARD NORBERTO LÓPEZ MARÍN**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$95.512.019,26 pesos**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de **\$7.003.350,44 pesos**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados correspondientes a la cuota anteriormente descrita y liquidados desde el **5 de noviembre de 2023** hasta el **21 de febrero de 2024**.
3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el **22 de febrero de 2024** y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00187-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3da3f3981c8a4dc47c7a1cd83ef44e990730d4bf2c334cc2085ac8b64ddf982**
Documento generado en 22/04/2024 08:18:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la entidad ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **DISPONE**:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JOHN FRANKLIN MENDOZA VILLANUEVA**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.950.170 pesos**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré **No. 1500185069** allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de **\$1.095.526 pesos**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados correspondientes a la cuota anteriormente descrita y liquidados desde el **18 de mayo de 2023** hasta el **17 de enero de 2024**.
3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el **19 de enero de 2024** y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **YAZMÍN GUTIÉRREZ ESPINOSA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00185-00

Norman Mauricio Martín Baquero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea75461127729ec89cef2e65cd503563d2fd3dc9c8b627ff8b421b332d57bf36**

Documento generado en 22/04/2024 08:18:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el **numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3.** del **Decreto 1835 de 2015**, por remisión del **artículo 60** de la **Ley 1676 de 2013**; se advierte que **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** comunicación dirigida al correo electrónico del deudor **ANSELMO BELISARIO ÁLVAREZ** en donde se solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el término de **cinco (5) días** para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del **numeral 2º** de ese **canon procesal**, **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA LIL-399**, marca **RENAULT**, línea **STEPWAY**, modelo **2023**, color **GRIS ESTRELLA**, servicio **PARTICULAR**.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN** a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la entidad demandante y/o a quien éste autorice, en alguna de las instalaciones mencionadas en el escrito de la demanda, lugares que deberán ser indicados en el oficio respectivo.

Acredítese la entrega del vehículo.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del vehículo anteriormente descrito.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprehensión y Entrega No. 50001-40-03-001-2024-00184-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9758059ca3f72110a924ab5f63d16536ab32d5f7b1d2f9dc1bbbb46466191346**

Documento generado en 22/04/2024 08:18:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los **artículos 82 y 90** del **Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Allegar poder conferido en debida forma, toda vez que el aportado no cumple con los preceptos del **artículo 5º** de la **Ley 2213 de 2022** pues este no es otorgado desde la dirección electrónica del demandante; ni con los requisitos legales establecidos en el **artículo 74** del **Código General del Proceso** el cual establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez.
2. **Indicar** bajo la gravedad de juramento dónde se encuentra el título valor (original), si se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el **artículo 245** de **Código General del Proceso**.
3. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00183-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3fbef7eee3995945d2d03a8410db0da8e9e548486c0d422e61c2acaed6fd26**

Documento generado en 22/04/2024 08:18:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los artículos **82 y 90** del **Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Allegar poder conferido en debida forma, toda vez que el aportado no cumple con los preceptos del **artículo 5º** de la **Ley 2213 de 2022** pues este no es otorgado desde la dirección electrónica del demandante; ni con los requisitos legales establecidos en el **artículo 74** del **Código General del Proceso** el cual establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez.

2. El demandante deberá prestar la caución exigida en el **numeral 2º** del **artículo 590** del **Estatuto Procesal Civil**, la que equivale al **20%** del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Lo anterior, porque si bien pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto, no menos cierto es que debe dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el **artículo 590** del **Código General del Proceso**; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.

De no prestar caución, deberá aportar documento idóneo en el que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

3. Deberá **adecuar y corregir** el acápite de la Estimación Razonada de la Cuantía del proceso dentro del escrito inicial de demanda, toda vez que la sumatoria de los valores indicados dentro del cuadro aportado arroja un total de **\$55.000.000** y no de **\$45.000.000** como se indicó; lo anterior por cuanto se hace necesaria para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior.

4. Toda vez que en el acápite de pretensiones solicitó el pago de una suma de dinero por concepto de indemnización (intereses moratorios), deberá efectuar el juramento estimatorio para indicar el concepto de ésta y discriminar el monto correspondiente a la luz del **artículo 206** del **Código General del Proceso**

5. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Verbal No. 50001-40-03-001-2024-00182-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9771576d099ca8650af352cf4217d8d35e6c485aacda7a82f50122f42a69c9b0**

Documento generado en 22/04/2024 08:17:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito de demanda y sus anexos, observa el despacho que el domicilio de **JHORMAN ADRIÁN TIBAMBRE MÉNDEZ** en calidad de demandado, corresponde a la **Calle 17 C #10-16 Barrio Las Camelias de Villavicencio-Meta**, según el acápite de notificaciones del escrito inicial de demanda; de otra parte, al efectuarse la sumatoria de las pretensiones relacionadas en la demanda, esta se estima en **\$6.867.067**, valor que para el **2024** corresponde a la **mínima cuantía**.

Adicional a lo anterior, habrá que decir también, que el **Acuerdo No. CSJMEA17-827 de 2017** emitido por el **Consejo Seccional de la Judicatura del Meta**, el cual amplió la competencia territorial para los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta ciudad** y en consecuencia dispuso que a la **Comuna 5**, a la cual se encuentra adscrita el barrio **Las Camelias**, le corresponde asumir el conocimiento de **“reparto en materia de mínima cuantía”** a través del **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe**.

Aunado a lo anterior, el **artículo 28 del Código General del Proceso**, señaló la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*

Así las cosas, en virtud de lo antes señalado, y de conformidad al **artículo 90 ejusdem**, este Despacho procede a **rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia territorial**, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Rechazar de plano la demanda por falta de competencia territorial** promovida por **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, en contra de **JHORMAN ADRIÁN TIBAMBRE MÉNDEZ**.

SEGUNDO. - Envíese la demanda junto con sus anexos al **JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META**, dejando los registros en los medios correspondientes.

TERCERO. - Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento factico y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00179-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde2b4af8100d0d4e67a596e5a902fdaa9d618ed5d34a5f4ffdb38ff33a43d5f**

Documento generado en 22/04/2024 08:17:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la entidad ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **JAIRO ALONSO ROJAS RODRÍGUEZ**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.266.660 pesos**, por concepto de capital, contenido en el pagaré de **19 de enero de 2018** allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde **16 de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2. Por la suma de **\$48.151.566 pesos**, por concepto de capital, contenido en el pagaré **No. 3950011689** allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde **15 de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3. Por la suma de **\$18.601.926 pesos**, por concepto de capital, contenido en el pagaré de **28 de julio de 2017** allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde **27 de enero de 2024** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o conforme a los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, representada legalmente por la Profesional del Derecho **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** como apoderada judicial en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00178-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf7a8afd2c1e7768b5dcc814fa39555bda0a325e0c63571f314cec4b42bd143**

Documento generado en 22/04/2024 08:17:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los **artículos 82 y 90** del **Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. **Indicar** la dirección física donde la parte demandada recibe notificaciones personales, pues si bien se precisó la electrónica, lo cierto es que de conformidad con lo normado en el **numeral 10** del **artículo 82** del **Código General del Proceso**, también se exige la dirección física.
2. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane el defecto de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00177-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martín Baquero
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88db31d72419e0fb14bcc265ba89f0a4a2705ce86e32404931b50703428d01b7**

Documento generado en 22/04/2024 08:17:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los **artículos 82 y 90 del Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra herederos determinados del señor **LUIS CARLOS MARULANDA (Q.E.P.D.)**, deberá indicar el nombre, identificación y dirección de notificación de dichos herederos, en el caso de conocerse dichos datos.
2. En caso de relacionar herederos determinados del ejecutado, deberá allegarse poder en donde se relacione a los herederos determinados.
3. Deberá indicar si se adelanta proceso de sucesión del deudor fallecido, de ser positiva la respuesta se sirva allegar la documentación que acredita tal trámite.
4. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndole saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00175-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c23f541cfe9d70a65ddf501dfe4da6922c780511e8cfc22fb5e04f5d33da**
Documento generado en 22/04/2024 08:17:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los deudores y a favor de la entidad ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **DISPONE**:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MIGUEL ÁNGEL REY MORALES** y **TANIA MIREYA MEDINA OSPINA**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9.332.995 pesos**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré **No. 4791 743** allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **10 de diciembre de 2019** y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ÁNDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00174-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb24042b38e240ab0cd17b10fd03844c488d4c18f57f2ab93f1d640a60383a0**

Documento generado en 22/04/2024 08:17:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito de demanda y sus anexos, observa el despacho que el domicilio de **HERNÁN ALEXIS VILLARREAL ROZO** en calidad de demandado, corresponde a la **Calle 19 Sur No. 38-37, Manzana 6 Casa 15 Condominio Alana Antes Condominio San Jorge de Villavicencio Meta**, según el acápite de notificaciones y la Escritura Pública No. 859 allegada como anexo de la demanda; de otra parte, al efectuarse la sumatoria de las pretensiones relacionadas en la demanda, esta se estima en **\$17.859.332**, valor que para el **2024** corresponde a la **mínima cuantía**.

Adicional a lo anterior, habrá que decir también, que el **Acuerdo No. CSJMEA17-827 de 2017** emitido por el **Consejo Seccional de la Judicatura del Meta**, el cual amplió la competencia territorial para los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta ciudad** y en consecuencia dispuso que a la **Comuna 8**, a la cual se encuentra adscrita la dirección del convocado, le corresponde asumir el conocimiento de ***“reparto en materia de mínima cuantía”*** a través del **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Urbe**.

Aunado a lo anterior, el **artículo 28 del Código General del Proceso**, señaló la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*

Así las cosas, en virtud de lo antes señalado, y de conformidad al **artículo 90 ejusdem**, este Despacho procede a **rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia territorial**, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Rechazar de plano la demanda por falta de competencia territorial** promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”** en contra de **HERNÁN ALEXIS VILLARREAL ROZO**, por los motivos consignados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Envíese la demanda junto con sus anexos al **JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META**, dejando los registros en los medios correspondientes.

TERCERO. - Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento fáctico y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo Hipotecario No. 50001-40-03-001-2024-00173-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceb73560b7d07dcb914e159b4d6f9b2041e15a2bd810698a61bd8d8a30a9e52**

Documento generado en 22/04/2024 08:17:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la entidad ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **DISPONE**:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **THAIS CUJAR LOSADA**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6.300.802 pesos**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré **No. 3773072** allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de **\$1.256.394 pesos**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados correspondientes a la cuota anteriormente descrita y liquidados desde el **2 de noviembre de 2022** hasta el **26 de octubre de 2023**.
3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el **28 de octubre de 2023** y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **YAZMÍN GUTIÉRREZ ESPINOSA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00172-00

Norman Mauricio Martín Baquero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbd5089877946a2985665c862a913f1c80c2db0195bcd779ca2f1eac293fc97**

Documento generado en 22/04/2024 08:17:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la entidad ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **ELIANA ANDREA CASTIBLANCO RINCÓN**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 558711953

No. Cuota	Mes y Fecha de Exigibilidad	Valor Cuota	Capital	Intereses Corrientes	Periodo Causación Intereses Corrientes
1	Mayo 10-05-2023	\$934.181	\$439.442,42	\$494.738,58	11-04-2023 A 10-05-2023
2	Junio 10-06-2023	\$934.181	\$443.430,36	\$490.750,64	11-05-2023 A 10-06-2023
3	Julio 10-07-2023	\$934.181	\$447.454,49	\$486.726,51	11-06-2023 A 10-07-2023
4	Agosto 10-08-2023	\$934.181	\$451.515,14	\$482.665,86	11-07-2023 A 10-08-2023
5	Septiembre 10-09-2023	\$934.181	\$455.612,64	\$478.568,36	11-08-2023 A 10-09-2023
6	Octubre 10-10-2023	\$934.181	\$459.747,32	\$474.433,68	11-09-2023 A 10-10-2023
7	Noviembre 10-11-2023	\$934.181	\$463.919,53	\$470.261,47	11-10-2023 A 10-11-2023
8	Diciembre 10-12-2023	\$934.181	\$468.129,60	\$466.051,40	11-11-2023 A 10-12-2023
9	Enero 10-01-2024	\$934.181	\$472.377,88	\$461.803,12	11-12-2023 A 10-01-2024
10	Febrero 10-02-2024	\$934.181	\$476.664,71	\$457.516,29	11-01-2024 A 10-02-2024

Por los intereses moratorios respecto a cada una de las cuotas de capital señaladas en el cuadro anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de cada una de las mensualidades en las que se hizo exigible y hasta cuando se cancele la totalidad de la deuda.

1.1. Por la suma de **\$49.938.354 pesos**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**. Conforme el **artículo 422 ejusdem**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogad **GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00170-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb75d1bc42d084b53c2de21f410fa731abcc5790a5c14a3c9cccf2a6919bec0**

Documento generado en 22/04/2024 08:17:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los **artículos 82 y 90 del Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. **Aclarar** el **numeral 4** del acápite de hechos de la demanda, indicando en debida forma el valor real del capital teniendo en cuenta que dista del reflejado en el pagaré aportado, así como el mencionado en el **numeral 2** del mismo capítulo.
2. **Aclarar** el **numeral 2** del acápite de las pretensiones dentro del escrito inicial de demanda, indicando claramente el valor neto del capital cobrado, lo anterior por cuanto en la pretensión primera solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de **\$21.695.916** y en la segunda por intereses moratorios, pero solamente calculados sobre el valor de **\$20.041.010**.
3. **Determinar** en el acápite de “COMPETENCIA” cuál de los fueros territoriales se pretende, teniendo en cuenta que en la demanda se mencionó el del domicilio del demandado, que para el presente caso es la ciudad de Bogotá D. C. o si en su lugar se registró por el lugar de cumplimiento de la obligación, lo anterior para determinar el Juez Cognoscente del asunto.
4. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00169-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f369f9c23543871d801ba8f20e874fdc097650d97ae426c795670d21208135**

Documento generado en 22/04/2024 08:17:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los **artículos 82 y 90** del **Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. **Aclarar** el **numeral 2** del acápite de PRETENSIONES de la demanda, en sentido de indicar por qué la ejecutante se constituyó en mora desde el **7 de octubre de 2023**, si el primer pago debía efectuarse el **15 de marzo** de la **misma anualidad**.
2. **Indicar** dónde se encuentra el original del documento (título ejecutivo) denominado **"RESPUESTA DESISTIMIENTO APARTAMENTO 801 TORRES DEL SOL"**, de conformidad con lo establecido en el **mandato 245** del **Ordenamiento Adjetivo Nacional**.
3. Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndole saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00168-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac719676768f25b2f15a24ee2ab9eaed3509a2a33942627b133b5fc1db7aed8**

Documento generado en 22/04/2024 08:17:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la entidad ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los cánones **430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **VÍCTOR FABIÁN ROJAS ACOSTA**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 107018107:

1. Por la suma de **\$100.552.639 pesos**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
- 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el **11 de enero de 2024** y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00164-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5487ad6fed522bf28824e43a29d1ed22fa7b1eb35578ea8b3399648304cdb39b**

Documento generado en 22/04/2024 08:17:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los **artículos 82 y 90 del Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Allegar poder que cumpla con los requisitos legales, toda vez que el aportado no cumple con los preceptos del **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022** pues este no es otorgado desde la dirección electrónica de la entidad demandante, ya que el mensaje de datos anexo a la demanda no relaciona el presente proceso; ni con los requisitos legales establecidos en el **artículo 74 del Código General del Proceso** el cual establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.
2. Deberá aportar la dirección tanto física como electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el **numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso**.
3. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprehensión y Entrega No. 50001-40-03-001-2024-00166-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819a90ed3911ad63b6107031d49a839b92243f1ee592e04f603fa092a2a6b4bd**

Documento generado en 22/04/2024 08:17:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito de demanda y sus anexos, observa el despacho que el domicilio de **GEOVANNI RÍOS BERNAL** en calidad de demandado, corresponde a la **Calle 24 No. 1-107 San Gerardo 2 Apartamento 303 Torre 2 del Conjunto Residencial Duary II de Villavicencio Meta**, según el acápite de notificaciones del escrito inicial de demanda; de otra parte, al efectuarse la sumatoria de las pretensiones relacionadas en la demanda, esta se estima en **\$8.000.000**, valor que para el **2024** corresponde a la **mínima cuantía**.

Adicional a lo anterior, habrá que decir también, que el **Acuerdo No. CSJMEA17-827 de 2017** emitido por el **Consejo Seccional de la Judicatura del Meta**, el cual amplió la competencia territorial para los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta ciudad** y en consecuencia dispuso que a la **Comuna 5**, a la cual se encuentra adscrita el barrio **San Gerardo**, le corresponde asumir el conocimiento de **“reparto en materia de mínima cuantía”** a través del **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe**.

Aunado a lo anterior, el **artículo 28 del Código General del Proceso**, señaló la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*

Así las cosas, en virtud de lo antes señalado, y de conformidad al **artículo 90 ejusdem**, este Despacho procede a **rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia territorial**, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Rechazar de plano la demanda por falta de competencia territorial** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL DUARY II P.H.** en contra de **GEOVANNI RÍOS BERNAL**.

SEGUNDO. - Envíese la demanda junto con sus anexos al **JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META**, dejando los registros en los medios correspondientes.

TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento factico y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00162-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2f0dd2cf55513a3d16c25da5900ac871ad8f81c0262260dfcf12de06404837**

Documento generado en 22/04/2024 08:17:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la entidad ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, así como aquellas dispuestas en el **artículo 468 ejusdem**, el Despacho, al amparo de los cánones **430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real ordenándose a **YESID FABIÁN GAITÁN SALCEDO**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130158699612428779:

1. Por la suma de **\$270.036 pesos**, por concepto de capital adeudado de la cuota del **25 de septiembre de 2023**, contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **26 de septiembre de 2023** y hasta cuando se cancele la obligación.
 - 1.2. Por la suma de **\$217.512 pesos**, por concepto de intereses remuneratorios a la tasa del **10.499% E.A.**, causados y no pagados desde el **26 de agosto de 2023 hasta el 25 de septiembre de 2023**.
2. Por la suma de **\$272.292 pesos**, por concepto de capital adeudado de la cuota del **25 de octubre de 2023**, contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **26 de octubre de 2023** y hasta cuando se cancele la obligación.
 - 2.2. Por la suma de **\$418.983 pesos**, por concepto de intereses remuneratorios a la tasa del **10.499% E.A.**, causados y no pagados desde el **26 de septiembre de 2023 hasta el 25 de octubre de 2023**.
3. Por la suma de **\$274.567 pesos**, por concepto de capital adeudado de la cuota del **25 de noviembre de 2023**, contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **26 de noviembre de 2023** y hasta cuando se cancele la obligación.

3.2. Por la suma de **\$416.708 pesos**, por concepto de intereses remuneratorios a la tasa del **10.499% E.A.**, causados y no pagados desde el **26 de octubre de 2023 hasta el 25 de noviembre de 2023**.

4. Por la suma de **\$276.860 pesos**, por concepto de capital adeudado de la cuota del **25 de diciembre de 2023**, contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **26 de diciembre de 2023** y hasta cuando se cancele la obligación.

4.2. Por la suma de **\$414.415 pesos**, por concepto de intereses remuneratorios a la tasa del **10.499% E.A.**, causados y no pagados desde el **26 de noviembre de 2023 hasta el 25 de diciembre de 2023**.

5. Por la suma de **\$279.173 pesos**, por concepto de capital adeudado de la cuota del **25 de enero de 2024**, contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **26 de enero de 2024** y hasta cuando se cancele la obligación.

5.2. Por la suma de **\$412.102 pesos**, por concepto de intereses remuneratorios a la tasa del **10.499% E.A.**, causados y no pagados desde el **26 de diciembre de 2023 hasta el 25 de enero de 2024**.

6. Por la suma de **\$49.048.404 pesos**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el **artículo 599 del Código General del Proceso** al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. **Ofíciase**.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-200652	ORIP Villavicencio Meta
------------------------------	------------	-------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo Hipotecario No. 50001-40-03-001-2024-00167-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8473e7251c7ef9a77e5ed71660fe02b2741cfb8ac88683c9b28b3b322c08b9**

Documento generado en 22/04/2024 08:17:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los **artículos 82 y 90** del **Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. **Aclarar** el acápite de PRETENSIONES de la demanda, por cuanto en la **CUARTA** se solicitó se condene a los demandados a pagar la suma de **\$3.700.000** por concepto de clausula penal pactada, pretensión ésta que debe ser tramitada dentro de los parámetros establecidos para los procesos ejecutivos.
2. En atención a que no se solicitaron medidas cautelares, el demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 6** de la **Ley 2213 de 2022**, esto es, acreditar el envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados.
3. Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndole saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Restitución Inmueble Arrendado No. 50001-40-03-001-2024-00163-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed615ce947dc4a9968bc7b4c38b1267a8ce2a47f05b18ab5a68d9c0338058735**

Documento generado en 22/04/2024 08:17:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **DISPONE**:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **JORGE LUIS RONDÓN ACERO**, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. M026300105187609859600044932:

1. Por la suma de **\$59.888.398 pesos**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
- 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el **24 de septiembre de 2023** y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00160-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ab427f21667499c8feedab473795481bbba811748c1f7dc45d77ac98c30a16**

Documento generado en 22/04/2024 08:18:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda y toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los cánones **430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **LUIS CARLOS REY CLAVIJO**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **ALEXÁNDER GUEVARA CARRILLO**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$50.000.000 pesos**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **12 de febrero del 2023** y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por los intereses de plazo respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el **11 de noviembre de 2022** hasta el **11 de febrero de 2023**.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo **8 de la ley 2213 de 2022** o los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ÁLVARO BELTRÁN NIÑO**, como apoderado endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00082-00

Norman Mauricio Martin Baquero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894432be4dc85f6ae351b6be17d63a4f5505231d432697ce675014e362e0ec99**

Documento generado en 22/04/2024 08:18:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>